

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE:

JNI/112/2017.

ACTORES: MAXIMILIANO
CARMONA CRUZ Y
OTROS INDÍGENAS
CHATINOS, HABITANTES
Y CIUDADANOS DEL
MUNICIPIO DE
SANTIAGO YAITEPEC,
JUQUILA, OAXACA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo de
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/112/2017**, promovido por Maximiliano Carmona Cruz y otros indígenas Chatinos, habitantes y ciudadanos del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago

Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

RESULTANDO

PRIMERO. Del contexto del Municipio. Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

SANTIAGO YAITEPEC

NOMENCLATURA

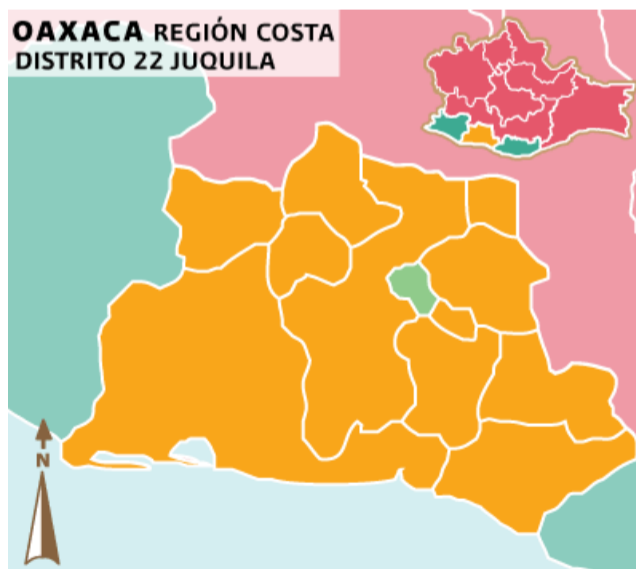
DENOMINACIÓN	TOPONIMIA
Santiago Yaitepec	Significa "En los tres cerros", se compone de Yai: tres, Tepetl: cerro y C: en.

HISTORIA

RESEÑA HISTÓRICA	Se ignora de la época de la fundación del pueblo. Respecto a fenómenos físicos solo se hace mención del terremoto del 11 de mayo de 1870, que no causó desgracia alguna. Se ha observado que desde la época que sucedió el terremoto se siente año con año movimientos terrestre.
-------------------------	---

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN



Se localiza en la región de la costa del estado, en las coordenadas 97°16' longitud oeste, 16°13' latitud norte y a una altura de 1,840 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con La Reforma, Santa Cruz Itundunjía y Santiago Amaltepec; al sur con San Agustín Chayuco, Santiago Jamiltepec y Santiago Tetepec; al oeste con San Juan Colorado y San Agustín Chayuco; a este con Santiago Amaltepec y Santa Cruz Zenzontepec.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 176 kilómetros.

EXTENSIÓN	La superficie total del municipio es de 42.54 km ² y la superficie del municipio en relación al estado es
------------------	--

del 0.05%.

OROGRAFÍA	Cerro Cinco Cerros, cerro de las Flores, cerro de la Virgen y cerro del Molinillo.
HIDROGRAFÍA	Los arroyos existentes son los siguientes: Manteca, Agua de Ceras y Pie del Cerro.
CLIMA	Templado húmedo, con una temperatura de 17.9°C y una precipitación pluvial de 1347.6 milímetros.
PRINCIPALES ECOSISTEMAS	<p>Flora</p> <p>Pino, oyamel, ocote, madroño, moral, encino, zacatón, cucharita y aile.</p> <p>Fauna</p> <p>Tlacuache, zorrillo, armadillo, liebre, conejo, culebra y en extinción el venado.</p>
CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO	El tipo de suelo localizado en el municipio es el cambicol eutrico propio para la agricultura.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

MONUMENTOS HISTÓRICOS	El 22 de julio, fiesta en honor al santo patrón "Santiago Apostol".
MUSEOS	No tiene.
FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES	Fiestas patronales y cívicas.
TRAJE TÍPICO	No tiene uno propio del municipio, se usa el de la región de La Costa.
MÚSICA	Música de violín y cántaro. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
ARTESANÍAS	Textil: se fabrican blusas, enaguas arganitas, bolsas de mano y calzones de manta.
PINTURAS	No tiene.
GASTRONOMÍA	Mole negro y tamales.
CENTROS TURÍSTICOS	No tiene lugares de interés turístico.

GOBIERNO

PRINCIPALES LOCALIDADES	La cabecera municipal es Santiago Yaitepec.
--------------------------------	---

**CARACTERIZACIÓN DE
AYUNTAMIENTO**

- 1 Presidente Municipal
- 1 Síndico
- Regidores de Educación
- Regidor de Obras Públicas
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Salud
- Regidor de Agricultura

**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL**

- Cabildo
- Presidencia Municipal
- Secretaria
- Sindicatura
- Tesorería
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Obras Públicas
- Regidor de Educación
- Regidor de Salud
- Regidor de Agricultura

REGIONALIZACIÓN POLÍTICA

El municipio pertenece al décimo primer distrito electoral federal con sede en Santiago Pinotepa Nacional y al décimo primer distrito electoral local con sede en Juquila.

REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

El municipio cuenta con un Bando de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDO. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del

dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/393/2016, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Minuta de trabajo. En reunión de trabajo de once de octubre de dos mil dieciséis, celebrada entre personal de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la Secretaria General de Gobierno, autoridades municipales y ciudadanos de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; acordaron las bases para llevar a cabo la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, entre las que destaca, que la misma se llevaría a cabo el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

4. Asamblea general comunitaria de elección. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el día veinte de diciembre dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago

Yaitepec, Juquila, Oaxaca, celebrada mediante asamblea electiva el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante la autoridad responsable.

Mediante escrito presentado el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Maximiliano Carmona Cruz y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; presentaron medio de impugnación, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como válida la elección de concejales celebrada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

b) Recepción en este Tribunal. Mediante oficio número IEEPCO/SE/647/2016, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación y la documentación detallada en el cuadro de recepción.

c) Radicación. Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo al Magistrado instructor en

turno.

d) Admisión, cierre de instrucción y turno.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/112/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, 90, 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como válida la elección de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, llevada en el Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el cuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo, el uno de febrero de dos mil diecisiete, sin que en autos exista prueba en contrario, por ende, se tiene que interpuso oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él, se hizo constar los nombres y firmas de los recurrentes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Maximiliano Carmona Cruz y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas habitantes del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además que la autoridad responsable le reconoce su carácter al momento de rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, inciso e), de la Ley de Medios en cita.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Maximiliano Carmona Cruz y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de la comunidad de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; se apersonó como tercero interesado, el ciudadano Hildeberto Cruz Peralta, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal electo de dicha comunidad.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las razones de fijación y de retiro de la cédula de publicidad, asentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tienen un derecho incompatible con el que pretenden el recurrente, puesto que la pretensión de éste, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil

dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia

electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

b) Agravios. En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. La autoridad señalada como responsable, vulneró el Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, en relación al principio de universalidad del sufragio, en su vertiente activa y pasiva, en agravio de los ciudadanos y ciudadanas de dicho Municipio; ya que el acuerdo que pactaron mediante minuta de trabajo de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, fue violentado en la elección.
2. La autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, se limita a decir que todo lo controvertido por los hoy recurrentes, no se encuentra sustentado con medios de prueba; cuando esto, no debe de ser exigible a los demandantes, es decir, acreditar plenamente su decir, ya que la obligación de hacerse llegar de medios de prueba convincentes, le corresponde a la autoridad responsable.
3. Se ejerció violencia a una mujer, y no se garantizó el ejercicio del sufragio, en su mayoría hacia las mujeres.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un Juicio relacionado con el Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; y se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. El Presidente Municipal Constitucional en funciones, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas, originarios y avecindados del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; mayores de 18 años de edad.

2. La forma mediante la cual se convoca es, por medio de una convocatoria escrita, la cual se coloca en los lugares más visibles de la cabecera, agencias y núcleos rurales.

3. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en la cancha municipal, de la cabecera municipal.

4. La asamblea general comunitaria de elección se celebra durante la tercera semana de noviembre.

5. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la Mesa de los Debates.

6. No se especifican los requisitos que se deben cumplir para ser concejales.

7. Los cargos que se eligen son 20: Presidente Municipal, y suplente; Síndico Municipal, y suplente; Regidor de Hacienda, y suplente; Tesorero, Alcalde único constitucional, Regidor de Gobernación, y suplente; Regidor de Obras, y suplente; Regidor de Educación, y suplente; Regidor de Salud, y suplente; Regidor de Agricultura, y suplente; Regidor de Vialidad y Regidor de Deporte.

8. La duración del cargo es por tres años.

9. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, por medio de ternas proponen a los candidatos y emiten su voto a mano alzada.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declararon válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Por lo que respecta del agravio marcado con el número 1, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, vulneró el Sistema Normativo Interno de la comunidad, ya que contravino el principio de universalidad del sufragio, en su vertiente activa y pasiva, en agravio de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila Oaxaca; ya que el acuerdo que pactaron mediante minuta de trabajo de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, fue violentado en la elección; relatando en sus hechos, que entre el Barrio Grande y el Barrio Chico, pertenecientes al Municipio, tenían un acuerdo interno, relativo a la alternancia de las personas que ocupan los puestos municipales, tratándose que el periodo en el que le corresponde al Barrio Grande nombrar al Presidente Municipal, y al Regidor de Hacienda, le corresponde al Barrio Chico, nombrar al Síndico Municipal y Tesorero Municipal.

El acuerdo en mención, fue violentado en la elección del 21 de octubre de dos mil dieciséis, debido a que el Presidente Municipal, y el Síndico, son originarios del Barrio Grande.

Asimismo, la parte actora menciona que, otro elemento que atenta contra las normas internas de la comunidad, es que la persona que resultó ganadora como Presidente Municipal, en la asamblea de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, no puede desempeñar dicho cargo, ya que fue Síndico Municipal durante el trienio 2008-2010; y la figura de reelección no está permitida en los usos y costumbres del Municipio.

Al respecto debe decirse que, del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente de elección, se advierte la presencia del acta de asamblea de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por consiguiente,

será analizada, con la finalidad de determinar si dicha asamblea electiva, incumplió con el sistema normativo interno de la comunidad.

Reunidos en la explanada de la cancha municipal, el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, se encontraban presentes los habitantes del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; esto con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de elección.

Así, con la presencia del representante de la Secretaría General de Gobierno, se inició dicha asamblea, verificando el quórum legal, con la asistencia de mil cuarenta y cinco ciudadanas y ciudadanos presentes.

Prosiguiendo con el orden del día, el otrora Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; procedió a nombrar a los integrantes de la mesa de debates, la cual fue integrada por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previo acuerdo tomado.

A lo cual, tomaron la conducción de la asamblea electiva, llevando a cabo la votación de las nuevas autoridades municipales, proponiendo a los candidatos mediante ternas y sufragando los asambleístas, a mano alzada, por lo que, el cabildo quedó integrado por ciudadanas y ciudadanos del Municipio en mención.

Cabe resaltar que, durante el desarrollo de la asamblea de elección, en uso de la palabra, el ciudadano José Martínez Hernández, en su carácter de Presidente de la mesa de debates, manifestó a los asambleístas que propusieran a sus candidatos para el cargo de Síndico Municipal, a lo cual, la asamblea determinó que la

propuesta fuera de manera directa; siendo propuesto el ciudadano Eudocio Marciano Cruz Vásquez, por Sabino Sánchez Cruz, habitante del Barrio Chico.

Prosiguiendo para la elección del cargo del Tesorero Municipal, a lo cual, por propuesta de ciudadanos habitantes del Barrio Chico, mediante terna, eligieron a tres candidatos, resultando ganador el ciudadano Antonio Cruz Velasco.

Lo anterior, ya que por medio de una minuta de trabajo, realizada el once de octubre de dos mil dieciséis, por las autoridades municipales en funciones, ciudadanos, representantes y candidatos de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; ante la presencia de servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como un representante de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca; acordaron respetar la organización interna de elección, conforme a los acuerdos trabajados con anterioridad, referentes a que cada tres años, los barrios existentes nombran a sus autoridades de forma intercalada, por lo que, esta última elección le correspondía al Barrio Grande, nombrar al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda; y al Barrio Chico, al Síndico Municipal y Tesorero Municipal.

Del estudio de la mencionada acta de elección, se percata la participación de los dos Barrios, en nombrar a sus candidatos para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda; por lo cual, a criterio de este Tribunal, si se cumplieron los acuerdos tomados mediante minuta de trabajo de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, y por consiguiente, en ningún momento se advierte la violación a los usos y costumbres de la comunidad.

Se afirma lo antes expuesto, en razón de que, el acuerdo vertido en la minuta de trabajo de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se establecieron dentro del marco legal que regula su sistema normativo interno, siendo electos las ciudadanas y ciudadanos que fueron propuestos por la asamblea, garantizando el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del citado municipio.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, concluye que dichos nombramientos fueron de acuerdo a lo pactado en la mencionada mesa de trabajo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral.

De la misma forma, en el agravio que hacen valer los recurrentes, en su escrito de demanda, mencionan que otro elemento que también atenta contra las normas internas de la comunidad indígena de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; es que el ciudadano Hildeberto Cruz Peralta, Presidente Municipal electo, no puede desempeñar dicho cargo, ya que en los usos y costumbres de dicha comunidad, no está permitida la figura de la reelección.

A lo cual, debe decirse que del análisis del Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, no se establece como impedimento para participar en el sistema de cargos, el haber fungido como concejal en una administración pasada.

Asimismo, del estudio del expediente de elección, la parte actora no prueba su dicho, con elementos

fehacientes, que acrediten que realmente se haya configurado la figura de la reelección por el ciudadano arriba mencionado.

Si bien es cierto, no fue probado por los recurrentes, el cargo que desempeñó el ciudadano Hildeberto Cruz Peralta, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que a decir de los recurrentes, el supuesto cargo que desempeñó el ciudadano Hildeberto Cruz Peralta, como Síndico Municipal, no fue en un periodo inmediato al actual, es decir, dicha encomienda como servidor público, fue durante el trienio 2008-2010, lo cual, a parecer de este Órgano Jurisdiccional, no influye de alguna manera para anular la elección, y por lo tanto su nombramiento como actual Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

Por otra parte, respecto al agravio marcado con el número 2, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda, dicen que les causa agravio que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, se limita a decir que todo lo controvertido por los hoy recurrentes, no se encuentra sustentado con medios de prueba; cuando a su parecer, dicho sentido de la prueba no debe de exigírseles, toda vez que es obligación de la autoridad demandada (Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), hacerse llegar de medios de prueba convincentes para probar el decir de los hoy recurrentes.

Por lo anterior, debe decirse, que cualquier impugnación debe ser robustecida con los medios de

prueba idóneos, los cuales deben de ser presentados por la parte quien promueve dicha impugnación.

Sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia, identificada con el número 18/2015, que a rubro y texto, dice lo siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.”

Así pues, no basta el señalamiento de los actos que a decir de los recurrentes, son determinantes para invalidar la elección, sino también, es necesario especificar y probar con elementos idóneos y veraces, los hechos relatados.

Por lo que respecta al agravio marcado con el número 3, este Órgano Jurisdiccional, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes alegan en su agravio, que se ejerció violencia a una mujer, y no se garantizó el ejercicio del sufragio, en su mayoría hacia las mujeres.

De los hechos narrados, mencionan que el otrora Síndico Municipal, agredió a una mujer que hacía uso de la voz, amenazándola con una pistola y luego de un forcejeo y que el arma cayera al suelo, las personas (en su mayoría mujeres), abandonaron la asamblea general de elección, sin poder emitir su voto; por lo que dicha elección se desarrolló en un clima de violencia física que hizo nugatorio el ejercicio de los derechos político electorales de los recurrentes.

Al respecto debe decirse que del estudio minucioso del expediente de elección, no obra algún documento que pruebe lo afirmado por la parte actora; Ya que durante el desarrollo de la asamblea de elección, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, no se aprecia, en el acta, participación de alguna ciudadana, o el relato de algún suceso como el mencionado.

Tales manifestaciones son genéricas y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales no se encuentran corroboradas ni aun de manera indiciaria, con algún elemento de prueba que haga presumir su credibilidad.

Afirmaciones realizadas por los recurrentes de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones, siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por otra parte, en relación a que no se garantizó el ejercicio del sufragio, en su mayoría hacia las mujeres, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento

constitucional de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca; se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, tal es así que se integraron dos mujeres, ambas en el cargo de propietarias tanto en la Regiduría de Obras como en la Regiduría de Salud y una suplente en la Regiduría de Obras.

En cuanto a la libertad del voto, se presume que toda vez que el acta de asamblea de elección no manifiesta hecho alguno de violencia y toda vez que los votos para cada uno de los candidatos varían en relación a los intereses mismos de la asamblea, no existen elementos suficientes o probatorios que respalden mencionado testimonio.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado, en acta de asamblea de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se percata la participaron de 1045 asambleístas, de los cuales, 633 fueron mujeres y 412 hombres.

De ahí que, resulta infundado su agravio.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente

válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de veintiuno de octubre dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad remítase el expediente, al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.